

URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

LEY 167 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se fomentan las industrias nuevas que se establezcan en el país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Establécense por el término de diez (10) años, a partir de la vigencia de la presente Ley, una especial protección para toda industria nueva que se inicie, diferente a cualquiera de las hasta hoy existentes en el país, en la forma y términos que en los siguientes artículos se establecen.

ARTICULO 2º Toda industria nueva para extraer o transformar materia prima nacional, que se establezca dentro del término a que se refiere el anterior artículo, previo dictamen del Ministerio de Industrias sobre su conveniencia, gozará de la rebaja o exención parcial del setenta y cinco por ciento (75%) de toda clase de impuestos nacionales, con excepción del impuesto sobre exceso de utilidades, por una lapso de diez (10) años a partir de la fecha en que se inicie su producción.

ARTICULO 3º Toda empresa industrial de las a que se refiere la presente Ley que pretenda gozar de los beneficios en ella establecidos, enviará una documentación completa al Ministerio correspondiente para que con vista de ella decida si la exención o rebaja puede decretarse de conformidad con los términos de esta Ley, o si ella no es posible, por no encontrarse dentro de sus disposiciones.

Artículo 4º Toda empresa industrial que se establezca y pretenda gozar de los beneficios anotados, debe permitir la inspección y control del Gobierno, bien por medio del Ministerio competente, por la Superintendencia de Sociedades Anónimas o por el organismo oficial que se designe, a efecto de establecer capital, funcionamiento de dichas empresas, actividades a que se dedican, y todo lo demás que juzgue indispensable para conceder y mantener esos beneficios.

ARTICULO 5º Se entiende por pequeña industria toda empresa cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que no utilice más de diez (10) trabajadores o que sea operada familiarmente, y que se dedique a la elaboración o transformación de materias para la producción de efectos destinados al mercado.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA.**

LEY 168 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se reforma el Decreto número 1470 de 16 de junio de 1945, del Ministerio de Hacienda, sobre emolumentos u honorarios de los Notarios de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los derechos, emolumentos u honorarios que perciban los Notarios, de conformidad con el artículo 1º del Decreto número 1470 de 1945, se aumentan en un ciento por ciento (100%) para los actos y contratos de cuantía indeterminada o que valgan más de quinientos pesos (\$500).

ARTICULO 2º Los aumentos de que trata el artículo anterior, quedarán condicionados a una distribución del cincuenta por ciento (50%) para sus trabajadores.

Los Notarios dejarán en los originales y en las copias testimonio, en letras y números, de la cantidad cobrada por el respectivo trabajo.

ARTICULO 3º Los Notarios gozarán en lo sucesivo de franquicia postal y telegráfica para auxilios los despachos y exhortos de otros funcionarios.

ARTICULO 4º Un ejemplar de la presente Ley deberá fijarse en un lugar visible de cada Notaría. El Ministerio de Gobierno y la Procuraduría General de la Nación, podrán imponer multas sucesivas hasta de veinte pesos (\$20) a los funcionarios que no cumplan lo previsto en este artículo y en el inciso del artículo 2º

ARTICULO 5º En lo sucesivo los Notarios en las capitales de Departamento, cabeceras de Distrito Judicial y ciudades mayores de cincuenta mil (50.000) habitantes, deberán ser abogados titulados o haber ejercido el cargo por un periodo completo

PARAGRAFO: En ningún caso podrá ejercerse el cargo a que se refiere este artículo con el carácter de interino, por un término mayor de noventa días. El superior que no cumpliera con esta disposición será sancionado con multas sucesivas de quinientos pesos (\$500) a mil pesos (\$1.000) que impondrá el Ministerio de Justicia, a petición de cualquier ciudadano.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL.**

LEY 169 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se incorporan varias obras en los planes nacionales de fomento eléctrico y se provee a su inmediata ejecución.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpóranse en los planes de fomento eléctrico el montaje de las plantas eléctricas de Puente de Piedra, en el Municipio de Guacarí sobre el río Guabas, con una capacidad mínima de 1,500 kilovatios, de acuerdo con los planes y estudios ya aprobados por el Departamento de Servicios Públicos del Ministerio de Obras Públicas, y la construcción de la planta eléctrica sobre el río Cañaveral, Municipio de Ansermanuevo, en el Departamento del Valle. Estas plantas suministrarán su fluido eléctrico a las poblaciones de Guacarí, Ginebra, Cerrito, Ansermanuevo, El Aguila, La Marina y demás sectores de esas regiones.

ARTICULO 2º El Gobierno Nacional, por conducto del Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, y en cooperación con el Departamento del Valle y los Municipios de Guacarí y Ansermanuevo, si lo desearan, procederá a la inmediata constitución de una sociedad en los términos similares a los establecidos en los artículos 2º y 4º de la Ley 111 de 1941.

ARTICULO 3º El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, incluirá en sus respectivos presupuestos anuales los fondos necesarios para cubrir los aportes nacionales, hasta la terminación de dichas obras y de las de que más adelante se habla.

ARTICULO 4º Incorpórase asimismo, en los planes nacionales de Fomento Eléctrico el estudio y construcción de una planta eléctrica que aprovechando las aguas de los ríos Fraile o Bolo, o cualquiera otra fuente utilizable para dicho fin, suministre fluido eléctrico a los Municipios de Florida, Candelaria y Pradera, en el Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 5º El Gobierno Nacional podrá adelantar esta obra con la cooperación del Departamento y de los Municipios interesados, si lo desearan, mediante la constitución de una sociedad en la que aportará un minimum equivalente al cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones respectivas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**